



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 950-2015
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: Se incurre en motivación insuficiente cuando no se han expuesto las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir la decisión. Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

Lima, dieciocho de enero
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número novecientos cincuenta – dos mil quince; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima a fojas quinientos cuarenta, contra la resolución de vista de fojas quinientos veintiuno, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirma la resolución apelada de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando a los demandados y al denunciado civil pagar la suma de quince mil soles (S/15,000.00) por concepto de lucro cesante y treinta y cinco mil soles (S/35,000.00) por concepto de daño extra patrimonial al demandante; e, infundado el extremo del daño emergente; en los seguidos por Armando Requena Silva contra la Empresa de Transportes Guzmán Sociedad Anónima y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. -----

II. ANTECEDENTES: -----

1. DEMANDA: -----

El diecinueve de diciembre de dos mil ocho, mediante escrito obrante a fojas veintiséis, Armando Requena Silva interpuso demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios; pretendiendo que se ordene a los demandados se le indemnice en la suma de ochenta y cinco mil soles (S/85,000.00), que comprende: treinta y cinco mil soles (S/35,000.00) por concepto de daño



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 950-2015
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

emergente, treinta y cinco mil soles (S/35,000.00) por daño extra patrimonial y quince mil soles (S/15,000.00) por concepto de lucro cesante; argumentando que: -----

- El veintiocho de mayo de dos mil ocho se produjo un accidente de tránsito por choque de dos vehículos, siendo uno de ellos el ómnibus de placa de rodaje UD-3472 marca Volkswagen de propiedad de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Santangel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada conducido por Daniel Emilio Chávez Gómez y un camión semirremolque de placa de rodaje YG-9852 de propiedad de la Empresa de Transportes Guzmán Sociedad Anónima conducido por Óscar Wilfredo Acón Paz. -----

- Como consecuencia del accidente fallecieron tres personas y resultaron heridas otras más, entre ellos, el demandante que iba a bordo del ómnibus de propiedad de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Santangel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, habiéndose determinado en la investigación policial que el accidente se produjo por la imprudencia del conductor del camión de propiedad de la Empresa de Transportes Guzmán Sociedad Anónima. -----

- El demandante sufrió lesiones graves que requirieron inmediato tratamiento quirúrgico en el Hospital Regional de Piura, siendo internado por veintidós días, además del tratamiento ambulatorio post-operatorio que ha sido largo, penoso y costoso, debiendo seguir además, un tratamiento en el Instituto Nacional de Oftalmología. Indica además, que desde el día del accidente se encuentra desocupado, sin percibir ingresos económicos, habiendo quedado con su rostro y cabeza totalmente desfigurados. -----

- Señala que las empresas demandadas deben responder por la responsabilidad civil extracontractual objetiva que les asiste, entendida ésta como la que resulta del empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas, contemplado en el artículo 1970 del Código Civil, no requiriendo que medie una conducta dolosa o culposa, basta que exista un nexo causal entre el desarrollo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 950-2015
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad. -----

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: -----

El ocho de junio de dos mil nueve, la Empresa de Transportes Guzmán Sociedad Anónima, contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que: -----

- La denunciada civil La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, señala que tiene un seguro de siniestros con dicha aseguradora, por lo tanto, es ella quien asumirá las responsabilidades derivadas del presente caso. -----

- La empresa, desde que ocurrió el accidente, no escatimó esfuerzos para atender a todos y cada uno de los sujetos agraviados; además, tiene adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) a través de la Aseguradora Compañía de Seguros Rímac, en aplicación del mismo se atendió a los que resultaron perjudicados. -----

- Alega que su empresa no se ha negado a atender a otros perjudicados; sin embargo, debe tenerse presente que el Atestado Policial señala que el vehículo de su propiedad se encontraba en muy buen estado y que el accidente no se produjo por deficiencias en el vehículo, sino por causas ajenas a su empresa, pues, el responsable directo es el chofer del vehículo siniestrado, Óscar Wilfredo Acón Paz. -----

- Indica que el demandante no ha demostrado el real daño que se le ha causado, pues de los documentos que presenta se desprende que ha sido atendido por el Seguro Social de Salud - EsSalud, razón por la cual tanto la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y clínica (internamiento) han sido satisfechos por dicha entidad, no habiendo probado los gastos que señala haber incurrido, como tampoco los daños que le hubieren perjudicado económicamente. -----

- Refiere que la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiteradas ejecutorias ha establecido que la carga de la prueba para requerir el pago de indemnización por daños y perjuicios y/o lucro cesante es de quien demanda, y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 950-2015
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en el presente caso, no existe ninguna que acredite tales extremos, ni menos pruebe los montos reclamados. -----

- Así, precisa que del propio documento, Informe Médico emitido por el Instituto Nacional de Oftalmología se desprende que los daños que ha sufrido no le ha generado secuelas que lo incapaciten permanentemente; es por ello que concluye que el monto de ochenta y cinco mil soles (S/85,000.00) reclamado no tienen ningún sustento y que obedecen a una apreciación subjetiva. -----

Asimismo, mediante escrito de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, contestó la demanda señalando que: -----

- La Empresa de Transportes Guzmán Sociedad Anónima, a la fecha en que se produjo el accidente, tenía contratado una Póliza de Vehículos número 628681-38, de ahí que en su condición de aseguradora no tenía ni injerencia, ni responsabilidad directa en la comisión del daño que motiva la presente causa, sino que se encuentra inmersa en el proceso por haber celebrado un contrato de seguro con la demandada, hecho que les hace parte del proceso resarcitorio, mas no es parte directamente comprometida con el siniestro acaecido, hechos que limitan su responsabilidad en este proceso. -----

- Respecto al daño emergente alegado sostiene que no existe mayor prueba de la existencia de este ni del monto reclamado. -----

- Si bien el actor indica haber realizado gastos por concepto de las curaciones a su persona, los días de incapacidad debieron ser cubiertas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o por las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT), que la codemandada Empresa de Transportes y Servicios Generales Santangel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada debía ostentar al momento del accidente, por lo que su esfera económica como manifiesta no debió haber mermado, mas no acredita ni el monto del gasto incurrido por su persona, ni los conceptos de los mismos. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 950-2015
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- En relación al lucro cesante, acota que el actor tampoco ha demostrado haber tenido un trabajo o haber percibido una remuneración. -----

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----

El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mediante Resolución número treinta y dos, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró fundada en parte la demanda, ordenando a los demandados y al denunciado civil pagar la suma de quince mil soles (S/15,000.00) por lucro cesante y treinta y cinco mil soles (S/35,000.00) por daño extra patrimonial a favor del demandante, lo que hace un total de cincuenta mil soles (S/50,000.00), e infundado el extremo que solicita el pago de resarcimiento del daño emergente; señalando que: -----

- El conductor del vehículo de la Empresa de Transportes Guzmán Sociedad Anónima, ha invadido el carril de circulación que ocupaba el vehículo de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Santangel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, produciéndose el accidente y, por ende, las graves lesiones del demandante. Por lo tanto, queda acreditada la conducta antijurídica del conductor de la Empresa de Transportes Guzmán Sociedad Anónima, pues su acción ha sido contraria al ordenamiento jurídico, por tanto, es civilmente responsable de los daños y perjuicios severos afirmados y probados por el demandante, al tratarse de una responsabilidad civil objetiva. --
- Las lesiones físicas sufridas han sido acreditadas con los Informes Médicos de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, y dos de agosto del mismo año. Resultando evidente que dichas lesiones hayan afectado su estado psicológico al sentir dolor físico por las lesiones causadas y le han producido un daño moral traducido en un sufrimiento natural por los efectos del accidente, debiendo ser acorde el monto indemnizatorio con el grado de sufrimiento de la víctima y la manera cómo ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general. Por lo tanto, el sufrimiento no solo se limita a la pérdida de su normal aspecto facial y el funcionamiento de sus ojos, sino que se proyecta hacia el desarrollo de su proyecto de vida personal y familiar; por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 950-2015
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ello el importe de este daño no puede ser cuantificado en monto inferior a treinta y cinco mil soles (S/35,000.00). -----

- De otro lado, en lo que corresponde al **daño patrimonial**, de acuerdo con el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Santangel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, a cargo de la Compañía Rímac Seguros, esta le reconoció al demandante ciento veinte días de incapacidad para el trabajo, pagándole la suma total de dos mil ciento noventa y nueve soles con sesenta céntimos (S/2,199.60); sin embargo, dicho reconocimiento y pago no cubre la totalidad de lo dejado de percibir, pues, se ha determinado en la Liquidación por Incapacidad Temporal de fojas doscientos treinta y cinco, que la remuneración mínima vital era de quinientos cincuenta soles (S/550.00) a la fecha en que se produjo el evento dañoso, por lo que, deberá reconocérsele la diferencia de los ingresos dejados de percibir; siendo así, el importe por este concepto ascendería a sesenta mil soles (S/60,000.00), no obstante el accionante solo ha petitionado la suma de quince mil soles (S/15,000.00) por concepto de lucro cesante; consecuentemente, deberá ser amparado este extremo de la demanda. -----

- En lo que concierne al **daño emergente**, de los medios probatorios aportados por el demandante se advierte que los gastos generados por el accidente de tránsito han sido cubiertos por la Compañía de Seguros, no habiéndose acreditado en el proceso que el demandante haya realizado otros desembolsos de dinero para su recuperación que hayan afectado su esfera patrimonial. -----

Con fecha cinco de junio de dos mil catorce, mediante escrito de fojas cuatrocientos sesenta y seis, la denunciada civil La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, apeló la citada sentencia. De la misma manera, la demandada Empresa de Transportes y Servicios Generales Santangel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 950-2015
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

setenta y siete, interpuso recurso de apelación contra la sentencia número treinta y dos. -----

4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: -----

El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, emitió la resolución de vista de fojas quinientos veintiuno, que confirmó la resolución apelada bajo los siguientes argumentos: -----

- Respecto al primer agravio de la denunciada civil previamente se debe proceder a analizar el daño moral, precisándose que el hecho que el demandante sea una persona joven, ello no significa que no sufrió menoscabo o daño alguno; toda vez que el Certificado Médico Legal obrante a fojas ocho y de las fotografías obrantes de fojas veintiuno a veinticuatro, demuestran las lesiones ocasionadas al demandante, las mismas que le han desfigurado el rostro; si se tiene en cuenta que todo aquel que causa daño está en la obligación de repararlo; no puede pretender la denunciada civil alegar la juventud del demandante para no reconocer el daño moral ocasionado. -----

- Respecto al *quantum* del daño lucro cesante, se tiene que la Compañía Rímac Seguros en virtud del contrato de póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) a nombre de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Santangel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ha realizado la Liquidación por Incapacidad Temporal obrante a fojas doscientos treinta y cinco, por la suma de dos mil ciento noventa y nueve soles con sesenta céntimos (S/2,199.60) por ciento veinte días de incapacidad temporal al demandante en proporción a 1/30 de la Remuneración Mínima Vital; entonces, lo que ha realizado la juzgadora es completar la totalidad de lo dejado de percibir por el demandante en su condición de trabajador activo; en ningún momento ha desconocido los pagos efectuados por la Compañía Rímac Seguros sino al contrario, completa lo que en realidad debería percibir el demandante por los días dejados de laborar, los que no se habían contabilizado en la Liquidación por Incapacidad Temporal, habiendo incluso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 950-2015
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

precisado la misma en su considerando duodécimo en la parte *in fine* que el importe por este concepto ascendería a sesenta y seis mil soles (S/66,000.00) por concepto de lucro cesante; sin embargo, el accionante ha petitionado la suma de quince mil soles (S/15,000.00), que es el monto que ha fijado la juzgadora. -

- Consecuentemente, es correcto lo señalado por la *A quo* en su décimo sexto considerando respecto a la responsabilidad objetiva, al haberse acreditado la conducta antijurídica del conductor del vehículo de placa YG-9852 de propiedad de la Empresa de Transportes Guzmán Sociedad Anónima, siendo contraria su acción al ordenamiento jurídico al infringir las reglas de tránsito e invadir el carril contrario, lo cual ha producido los daños patrimoniales y extra patrimoniales en el demandante, quedando desvirtuado el agravio de la demandada. -----

III. RECURSO DE CASACIÓN: -----

El dos de febrero de dos mil quince, la denunciada civil La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas quinientos cuarenta, interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha quince de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas setenta del cuaderno de casación, por las siguientes infracciones: -----

a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución

Política del Perú, señala que la Sala Superior considera que el pago de la Liquidación por Incapacidad Temporal efectuada por la Compañía Rímac Seguros es prueba de que el demandante era un trabajador activo; sin embargo, funda su decisión en una apreciación subjetiva al no tomar en cuenta lo establecido por el artículo 33 del Decreto Supremo número 024-2002-MTC que regula los pagos derivados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), siendo evidente que la Sala Superior incurre en motivación insuficiente, agregando que los pagos derivados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) son efectuados de acuerdo a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 950-2015
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

lo establecido por dicho Decreto Supremo, mas no puede afirmarse que el pago por incapacidad temporal sea prueba idónea para determinar la condición de trabajador activo. -----

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

TERCERO.- Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, la empresa recurrente ha denunciado infracción normativa *in procedendo*, señalando que la Sala Superior ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al emitir una sentencia que adolece de motivación insuficiente. -----

CUARTO.- Que, una indebida motivación¹ puede expresarse en: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b) Falta de motivación interna del razonamiento:** Cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c) Deficiencias en la motivación externa:** Se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; **d) Motivación insuficiente.-** Cuando se cumple con motivar pero de modo

¹ Cfr. STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico número siete.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 950-2015
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; y **e) Motivación sustancialmente incongruente:** Se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes. -----

QUINTO.- Que, a efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en motivación insuficiente, es necesario agregar que, ésta se da cuando el juzgador ha cumplido con explicar los motivos de su fallo; sin embargo, lo realiza de modo insuficiente, y que si bien es cierto, no es necesario que se responda a cada uno de los alegatos de las partes, cuando la mencionada insuficiencia sea relevante, esto es, que no exprese las razones de su fallo, se estará afectando el Derecho al Debido Proceso.² -----

SEXTO.- Que, así pues, analizada la sentencia de vista, se tiene que en el caso de autos, la Sala Superior ha cumplido con expresar que efectivamente el accidente ocurrido el veintiocho de mayo de dos mil ocho, ha causado severos daños al demandante, por lo tanto, corresponde fijar la indemnización que demanda, estos daños son de dos tipos: **a)** El daño extrapatrimonial, que requiere ser indemnizado considerando su magnitud, y el menoscabo producido, tal como lo prescribe el artículo 1984 del Código Civil, es por ello que teniendo en cuenta que el demandante ha sufrido la desfiguración del rostro, es evidente el daño que se le ha producido, afectando evidentemente su vida personal a pesar de ser una persona joven, por ello, se le ha otorgado treinta y cinco mil soles (S/35,000.00) de indemnización por este tipo de daño; y **b)** El daño patrimonial, en su modalidad de lucro cesante, ha sido resarcido con quince mil soles (S/15,000.00), en mérito no solo a la carta remitida por la Compañía Rímac Seguros en la que le reconoce ciento veinte días de incapacidad para el trabajo, pagándole dos mil ciento noventa y nueve soles con sesenta céntimos (S/2,199.60) equivalentes a 1/30 de la Remuneración Mínima Vital, sino también que en la Audiencia Única se ha declarado que prestaba servicios de chofer y técnico de Electronoroeste Paita, lo cual no ha

² Cfr. Figueroa Gutarra. El Derecho a la debida motivación. Lima: Gaceta Jurídica.2014:81-82.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 950-2015
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sido motivo de cuestionamiento alguno en la etapa correspondiente, manteniendo plena eficacia probatoria; por lo tanto, mal hace el recurrente al invocar lo establecido por el artículo 33 del Decreto Supremo número 024-2002-MTC, pues no solo se ha tenido en cuenta la Liquidación por Incapacidad Temporal efectuada por la Compañía Rímac Seguros para fijar el monto indemnizatorio, sino además, otros medios probatorios obrantes en autos. -----

SÉTIMO.- Que, en ese orden de ideas, esta Sala Suprema no aprecia que con tal fundamentación se hayan infringido las normas de derecho procesal denunciadas, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

V. DECISIÓN: -----

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: -----

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima a fojas quinientos cuarenta; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas quinientos veintiuno, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura. -----
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Armando Requena Silva contra la Empresa de Transportes Guzmán Sociedad Anónima y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA